

Código. 08-001-31-53-006-2018-00312-01
Rad. Interno. **43050**

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y leídos los memoriales presentados, se observa que la parte no recurrente solicita la declaración de deserción del recurso de apelación, ante la no sustentación de la alzada por parte del apelante, dentro del término otorgado en esta instancia una vez quedó ejecutoriado el auto de admisión.

Por otro lado, la parte no recurrente solicitó que no fuera declarada la deserción, toda vez que sustentó su inconformidad al momento de formular el recurso de apelación ante el a-quo.

Es preciso indicar, que el recurso de apelación, así como todo procedimiento se surte por etapas, y cada una de ellas es una oportunidad distinta para emplear las actuaciones conforme plan trazado por el legislador para que el superior pronuncie la sentencia de segunda instancia a través de la cual desate la alzada, previo el impulso que corresponde a la parte inconforme de acuerdo con cada fase del procedimiento.

En este sentido debe expresarse, que una cosa es la formulación de los reparos concretos ante el juez a-quo, actuación sine qua non que habilita la concesión del recurso de apelación, actuación que debe realizarse una vez es presentada la impugnación o en su defecto, dentro de los tres días siguientes, tal como lo prevé el inciso dos del tercer numeral, del artículo 322 CGP. Y otra cosa muy distinta, es la sustentación que debe surtir respectivamente de esos reparos concretos, ya en la segunda instancia ante el superior.

El incumplimiento de este segundo deber – viene regulado expresamente en el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso – impone que el operador judicial de segunda instancia declare desierta la apelación.

No es un asunto novedoso, que el recurso deba ser sustentado ante el superior, así lo ha venido expresando la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, desde las sentencias STC14998-2017 y STC19438-2017.

A tono con ello, que se itera, no es novedoso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 - normativa que en consonancia con el Código General del Proceso gobierna el recurso en cuestión – dispuso en su artículo 14 que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”* (Subrayado fuera del texto original).

La Sala de Casación Civil, ya en vigor del aludido decreto legislativo y reiterando su jurisprudencia, expresó que *“El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).*

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración.

(...)

Es pues ineludible, porque lo impone la Ley y porque lo requiere la oralidad, la presencia y actividad de quien oportunamente ha apelado, so pena de la deserción ya referida.

Ahora, ninguna desproporcionalidad, en principio, dimana de la exigencia de que el “apelante” concurra ante el ad quem a honrar la carga referenciada so pena de no resolverle la impugnación, pues claro es que todo sujeto procesal que aspira obtener un provecho debe comportarse diligentemente para así lograrlo, y esto, a no dudarlo, reclama el agotamiento de todas las fases arriba aludidas sin fracasar en ninguna, entre otras razones, en vista del deber que tienen los litigantes de no descuidar los decursos en que participan [...] (CSJ STC6349-2018, mayo 16 de 2018. Rad. 2018-01231-00. Reiterado en CSJ STC12053-2019. sept. 9 de 2019. Rad. 2019-02572-00).”¹

Puestas así las cosas, no se han dado los presupuestos procesales necesarios para continuar adelantando el trámite de la apelación hasta la emisión de sentencia; mientras que si, se hallan cumplidos los presupuestos objetivos para la declaración de deserción de la alzada, la cual se ve compelida este despacho, dado que, las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, al tiempo que, que los términos son perentorios e improrrogables; de conformidad con los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia fechada 29 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5158-2020 fechada 05 de agosto de 2020. Radiación n°. 11001-02-03-000-2020-01477-00. MP: Francisco Ternera Barrios.

Ejecutivo, promovido por TeamGlass SAS contra Edificadora Fenix SAS en liquidación.

2) Remitir la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874df26f238974ec694053be704c59ce9a55997b50d6390f12443bf44cee2cf6
Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>